

28

RESOLUCIÓN. EN LA HEROICA CIUDAD DE VERACRUZ,
VERACRUZ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO.-

VISTOS para resolver los autos del expediente número 1683/2020-III,
Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por GLORIA ISABEL
JÁCOME JÁCOME, sobre declaración de ausencia de su esposo DIMAS
GARCÍA AMADOR y:

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Se tuvo por presentada a la C. GLORIA ISABEL JÁCOME
JÁCOME, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de
Declaración de Ausencia, de su esposo DIMAS GARCÍA AMADOR, en
consecuencia, se dio entrada en la vía y forma propuesta, se continuó con la
secuela legal, se llevo a cabo la audiencia de información testimonial, se
llevaron a cabo la publicación de edictos, se dio vista al fiscal de la adscripción,
quien la desahogó oportunamente y se turnaron las presentes actuaciones a la
vista del suscrito juzgador, lo que se hace bajo los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- En este asunto, la promovente con el carácter de cónyuge del
desaparecido, se encuentra legitimada de acuerdo al artículo 603 del Código
Civil vigente, para plantear la petición de ausencia de DIMAS GARCÍA
AMADOR, para lo que medularmente expone que el día ocho de mayo del año
dos mil siete, su esposo salió de su domicilio para trasladarse a Estados
Unidos de Norteamérica, con el propósito de trabajar y darles una mejor vida, al
cual entraría de manera ilegal por medio de un pollero, pero que posteriormente
el día doce del mismo mes y año, por una llamada anónima al papá de su
esposos se enteraron que su esposo se había quedado en el desierto de
Sonora, pues ya no quiso seguir caminando, por la Ciudad de Nogales Sonora,
solo les dieron informes por vía telefónica, y a pesar que su suegro se trasladó
a ese lugar a buscarlo, no le dieron información del paradero de su esposo,
motivo por el cual procedió a interponer la denuncia correspondiente en la
Ciudad de Córdoba, Veracruz, y hasta el día de hoy su esposo no ha regresado
al hogar y desconocen su paradero.-

II.- Así tenemos que, éste asunto inició para que se declare la
declaración de ausencia de su esposo, en términos de los artículos 580, 599,

603 fracción I, 604 y 605 del Código Civil vigente que son del tenor siguiente:
"Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte y de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes." - "Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia".- "Pueden pedir la declaración de ausencia: I.-Los presuntos herederos legítimos del ausente".- "Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 581." Y "Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia".-

III.- Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se les conceden; que las personas gozan del derecho de respetarse su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente, que su esposo, el señor DIMAS GARCÍA AMADOR, se encuentra desaparecido por lo que se está ante la presencia de las hipótesis a que se refieren los artículos transcritos, en el sentido a que se da la desaparición de persona; por lo que de esta narración de los hechos, tal como lo permite el artículo 1° y 17 Constitucionales, se interpretan en el sentido, de brindar la mayor protección posible a la familia de la promovente.-

En esa consideración, al concederse valor probatorio indiciario a las fotocopias del escrito presentado ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora del distrito judicial de Córdoba, Veracruz, debidamente concatenada con las documentales públicas consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio número 0037 de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis, expedida por el Encargado del Registro Civil de Soledad de Doblado, Veracruz, copias certificadas de las actas de nacimiento glosadas en

29

autos a fojas 4 a la 6, así como la testimonial rendida en autos a cargo de los señores ANA BERTHA LORENZO DOMÍNGUEZ Y ELIDIA DOMÍNGUEZ CRUZ quienes al deponer en autos fueron uniformes y contestas al manifestar que conocen a la promovente, que conocieron al desaparecido, y que no saben nada de él, desde el año dos mil siete, concluyendo con una aceptada razón de su dicho, a las que se les concede plena eficacia jurídica en términos de los numerales 261 fracción II, 265, 332 y 337 del Código de Procedimientos Civiles, para determinar que al haber transcurrido más de catorce años desde la última publicación decretada en el auto de inicio, respecto al llamamiento de DIMAS GARCÍA AMADOR, sin que exista oposición de parte interesada, resulta procedente declarar la ausencia del señor DIMAS GARCÍA AMADOR, ello además porque, no existe indicio de que la Fiscalía determinara que la desaparición fuera derivado de un hecho ilícito, luego entonces se viene designando como Representante y Posesionaria Definitiva de los bienes del ausente a su esposa GLORIA ISABEL JÁCOME JÁCOME, quien deberá realizar inventario de los bienes, administrarlos y realizar los trámites necesarios para mantener el patrimonio de la persona de que se trata.-

IV.- Por último, una vez que cause estado la presente resolución expídasele al interesado copias certificadas de la misma para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, así como para publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se.-

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente las diligencias de Jurisdicción voluntaria promovidas por GLORIA ISABEL JÁCOME JÁCOME, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la ausencia del señor DIMAS GARCÍA AMADOR.

TERCERO.- Se designa como Representante y Posesionaria Definitiva de los bienes del ausente a su cónyuge GLORIA ISABEL JÁCOME JÁCOME,



er Judicial
do de Veracr
cio de la Llav

quien deberá realizar inventario de los bienes, administrarlos y realizar los trámites necesarios para mantener el patrimonio de la persona de que se trata.

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.-

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado **MAXIMINO CONTRERAS ROSALES**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, por ante el Licenciado **JOAQUIN ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, Secretario de acuerdos, con quién actúa.- Doy Fe.-

---Archivo---



TRIBUNAL JUDICIAL
ESPECIALIZADO
VERACRUZ

A dieciséis del mes de agosto del año dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta minutos, se publicó la RESOLUCIÓN anterior en la lista de acuerdos bajo el número 120, y surte sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora. Conste. -



er Judicial
lo de Veracruz
lo de la Llave

Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Decimoséptimo Distrito Judicial con residencia en Veracruz, Veracruz.

30

Exp.- 1683/2020

CERTIFICACION: En la ciudad de Veracruz, Veracruz, a dos de septiembre del dos mil veintiuno, el Suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, Licenciado **JOAQUÍN ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, certifica Que: después de haber realizado una minuciosa búsqueda en el libro de registro de promociones diarias que se lleva en éste Juzgado así como en el archivo del mismo NO se encontró registrada promoción a través de la cual alguna de las partes haya recurrido la Resolución dictada en autos en fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, dentro del término concedido para ello.- Lo que asiento para los efectos legales procedentes.-DOY FE.-

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA DEL DECIMISEPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ

LIC. JOAQUÍN ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ

Razón.- En dos de septiembre del dos mil veintiuno, doy cuenta al Ciudadano Juez con un escrito signado por la Licenciada **Conrada Celia Pérez Villegas**, con número de registro **79**, de fecha de presentación del día veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno y la Certificación que antecede - Conste.-

EXP. 1683/2020

H. VERACRUZ, VERACRUZ, A DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTA la certificación con que da cuenta la secretaria de acuerdos de este Juzgado, y advirtiéndose que la RESOLUCIÓN dictada en autos de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno del dos mil veintiuno, no fue recurrida, por lo tanto, de conformidad con los artículos 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles, SE DECLARA QUE LA RESOLUCIÓN HA CAUSADO ESTADO para todos los efectos legales procedentes.

Asimismo, expídanse copias certificadas solicitadas previo pago de sus derechos, a excepción de los juicios alimentos y reconocimiento

Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Decimoséptimo Distrito Judicial con residencia en Veracruz, Veracruz.

de paternidad, significándole que el trámite lo deberá de realizar ante la Encargada de la Mesa Administrativa de éste Juzgado, autorizando para recibirlos a los profesionales autorizados en autos. - Así lo proveyó y firma el C. Licenciado **MAXIMINO CONTRERAS ROSALES**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa Licenciado **JOAQUÍN ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**. - Doy Fe.

(COPIAS)

[Handwritten signatures and scribbles]

1496

RECIBO

C. J
ÉSF
PR

Abog
Dilig
respi

lo sig

Juzga
prese
que n

para s
publica
Consic

presen
diligenc

Certifiqu
presente

la Resol
Oficial c
resolució

obran en

En dos de septiembre del año dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta minutos, se publica este negocio en la lista de acuerdos bajo el número 31 para notificar a las partes lo anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora. - Doy Fe.-

Folio 1496

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es) que obra(n) en el expediente número 1683/20 del índice de este Juzgado, misma(s) que se expide(n) compuesta(s) de 03 hoja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales, según recibí número Escato En la Ciudad de Veracruz, Veracruz, a los 07 días del mes de Sept del año dos mil 21. DOY FE.

SECRETARÍA DE ACUERDOS.

Lic. Erika Martínez Viquez



JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR VERACRUZ, VER.